Al Despacho de la señora juez informando que las entidades vinculadas dentro del término concedido contestaron el incidente de desacato. Para su conocimiento y demás fines.

Landázuri, 13 de Agosto de 2020.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

LANDAZURI, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	683852042001-2020-00049
DEMANDANTE:	PUBLIO MONCADA ARIZA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LANDAZURI y ADMINISTRACION PÚBLICA COOPERATIVA -SERVILAN-

I. ASUNTO

Resolver si es o no procedente dar apertura formal al incidente de desacato, es decir, si existió un restablecimiento del derecho constitucional protegido en el fallo proferido el 17/10/2019 en la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1º. El día 17/10/2019 el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LANDAZURI tuteló el derecho a la vida en condiciones dignas, la salud y el derecho al agua potable del SR. PUBLIO MONCADA ARIZA y demás personas de ese sector y ordenó:

> *"(…)* ***ORDENAR,*** *a la* ***ALCALDIA MUNICIPAL DE LANDAZURI*** *a través de su Representante Legal****,*** *en asocio con la* ***SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL y LA ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA -SERVILAN-,*** *realizar los trámites necesarios para la construcción de la red domiciliaria matriz en ese sector vía Hospital, dentro de los dos (2) meses siguientes.* ***ORDENAR a la ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA SERVILAN*** *a través de su representante legal****,*** *y* ***ALCALDIA MUNICIPAL*** *en el término de cuarenta y ocho (48) horas suministrar dos (2) veces por semana al accionante y demás lugareños el servicio del agua potable por medio de carrotanque.*

2º. El día 31/7/2020 el demandante mediante el correo electrónico institucional del juzgado solicitó que se diera inicio al **INCIDENTE DE DESACATO** contra la EMPRESA CORPORATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES -SERVILAN- y ALCALDIA MUNICIPAL DE LANDAZURI en atención a que no ha dado cumplimiento a la orden de tutela. Dijo: "*...el 25 de enero del 2020 le formule y solicite al secretario de planeación señor CRISTOBAL CADENA, permiso para determinar la calle o vía publica que ya existe para entrar la red de los servicios faltantes, gas licuado y el faltante del acueducto para agua potable. La administración municipal abrió un frente de trabajo en el denominado ancianito y antiguo comedor de abuelos en el que realizo un encerramiento parte de ello por el lado de la vía antes mencionada la cual fue tapada en gran*

parte con palos piedras y tierra, anunciando que iban a reabrir todas las salidas de los predios de este sector y a su vez por donde iba a quedar la red de servicios públicos faltantes para el sector. Por lo anterior solicita: *requerir al señor secretario de planeación para que se dé cumplimiento a la solicitud de apertura de red de gas licuado y agua potable. Que como los puntos expresados en los hechos de este desacato, se refieren todo a los mismos obstáculos para la instalación de servicios, solicita se haga mención en el requerimiento a la Administración Municipal para el mejoramiento de la vía, ya que con ese trabajo y la versión dada por el señor alcalde de ampliación de vía sin el debido cumplimiento está dando lugar a los intereses y propósitos del señor JAMILTON QUIROGA de suprimir el espacio público, el libre tránsito y las redes de servicios públicos, asunto que también viola el contrato de transacción de los herederos Quiroga Ariza aprobación dada también por el despacho; por lo que se deja notar la negligencia por parte de la administración municipal para resolver estos asuntos de mandatos jurídicos.*"[i]

3º. En atención a la solicitud, el Despacho mediante proveído del 04/08/2020 requirió a la ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA -SERVILAN- y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE LANDAZURI para que diera cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado mediante sentencia del 17 de octubre de 2019.

4º. El 05/08/2020 el GERENTE DE LA APC SERVILAN, señor ROBER FABIAN SANCHEZ ORTIZ dio respuesta a la solicitud mediante OF-SERV-091, en el cual señaló: (i) Que revisada la información que reposa en el sistema de la entidad se verifico que el señor PÚBLIO MONCADA ARIZA, identificado con cedula de ciudadanía N°. 5.792.328 es usuario activo desde el 17 de septiembre de 2009 y registrado con medidor N° 08-030027, el cual se encuentra en buen estado y en funcionamiento. (ii) Que de acuerdo a la solicitud presentada por el señor en mención donde indica que no se le presta el servicio adecuadamente a través del acueducto municipal resalto que en visita ocular al predio en mención los días 22 y 23 de enero de 2020, se observó que existe instalación de redes de acueducto municipal de agua potable hasta el predio señalado y se constató que existe medidor de agua potable con N° 08-030027 en buen estado y en funcionamiento, que durante la visita de inspección se pudo verificar que el señor no tiene la acometida interna de acueducto (se anexa registro fotográfico) solo existe un tubo de media (1/2) pulgada y de aproximadamente de largo 2 metros y que va desde el medidor hacia la parte interna de la casa y sin conexión alguna a una red interna de acueducto. (iii) Que se verifico por parte del Señor WAGNER DE JESUS BARRERA en calidad de fontanero de la empresa APC SERVILAN, que las redes del acueducto municipal que abastecen este sector de la VIA HOSPITAL Y ALEDAÑOS donde está ubicado el predio, estuvieran en buen estado y así poder suministrar el servicio de agua potable solicitado, constatando que al punto donde se encuentra el medidor si llega el servicio de agua potable como lo evidencio el señor Publio Moncada quien se encontraba en el momento que se hizo la verificación de las redes (23 de enero de 2020). Lo que nos da a entender que la Empresa APC SERVILAN si cumple con lo requerido por el señor Publio Mancada en cuanto al suministro de agua potable a través del acueducto municipal. Cabe aclarar que durante estos meses se ha presentado suspensión del servicio de suministro del agua por motivos ajenos a la empresa (Desastres naturales, fallas en el fluido eléctrico), lo cual hace que el cronograma se vea modificado (Se anexa comunicados emitidos a la opinión pública publicados en el Facebook de SERVILAN, página Alcaldía Municipal y cuñas radiales). (iv). En cuanto a lo que solicita el señor Publio para que se le suministre agua a través de carro tanque me permito informar que el predio en mención no tiene vías de acceso (carretera), sino caminos de herradura (servidumbre), lo que no permite el acceso de esta clase vehículos para suministrar el servicio y la distancia entre el predio en mención y el punto más cercano donde puede llegar el vehículo esta distante aproximadamente 200 metros. Por el sector de Villa Adelaida se presenta la dificultad de que el terreno o vía de acceso es en pasto lo que podría causar algún daño a las casas aledañas por el peso del automotor. (v) Que revisando el sistema

INTEGRIN de la entidad se encontró que el Usuario en mención presenta consumos de metros cúbicos de agua potable durante los meses de enero a junio del presente año, de igual forma se manifiesta que, aunque se prestó el servicio de agua potable el Señor Publio no realizo la cancelación del servicio desde el mes de Marzo hasta Junio tal como se constata en la Factura N° 113827 por valor de treinta y siete mil doscientos pesos ($37.200) Mcte. El pago de dicha factura fue efectuado 28 de julio del *"El agua es vida y cuidarla es obligación de todos" tal* como se evidencia en el cupón de pago entregado por la entidad financiera COOPSERVIVELEZ.

5º. La Alcaldía Municipal el 6/08/2020, dio respuesta a lo solicitado por este despacho así: Que al fallo de tutela se le dio cumplimiento en su totalidad por lo tanto hay carencia actual del objeto de la acción de tutela lo que conlleva a que se declare como un hecho superado por las siguientes razones: (i) que de acuerdo con el sistema de acueducto con el cual cuenta el municipio y la red de distribución del sector de la vía hospital, donde habita el accionante y demás personas del sector, cuentan con una red matriz de distribución construida y a la cual se encuentra conectado el señor Publio Moncada Ariza, con el medido No. 08-030027 y es usuario activo de la APC desde el día 17 de septiembre de 2019. (ii) que al señor Publio Moncada Ariza y demás personas del sector, se le realiza el suministro de agua potable por parte de la Administración Publica Cooperativa de Servicios Públicos -APC SERVILAN- a través de la red de distribución del sistema de acueducto con el que cuenta la zona urbana del municipio de Landázuri, de acuerdo a la programación que dicho sistema permite brindar el servicio a cada uno de los habitantes del municipio. (iii) que el sistema de captación de agua potable en el municipio utiliza el sistema de bombeo para hacer llegar al caudal captado, para suministro de agua, sin embargo el Municipio cuenta con una topografía de altas pendientes e instabilidad geológica en algunos sectores que causa deslizamientos constantes con intervención de INVIAS para su recuperación eventos que afectan la calidad del agua con material de sedimento, por esta razón en algunas oportunidades se para el bombeo para evitar daño en los equipos, interrumpiendo así el suministro de agua potable. (iv) Que el sistema de bombeo es alimentado por la red de energía eléctrica que suministra la ESSA, interconectado a un circuito rural que debido a las tormentas y lluvia presenta constantes cortes de energía eléctrica lo que altera el funcionamiento del equipo del sistema y bombeo con el cual realiza el suministro del agua. (v) Que la plana de tratamiento funciona por gravedad y es de resaltar que el sistema de acueducto, cuenta con un único tanque de almacenamiento cuya capacidad es de 450 m3, del cual se distribuye al casco urbano del Municipio, este sistema de acueducto no cuenta con una red de distribución adecuada pues no existe red de distribución para cada barrio de manera independiente y el sistema existente es una única red lo cual disminuye la presión en la red de distribución urbana, causando interrupciones en el abastecimiento. (vi) Que en atención a lo anterior el sistema de acueducto municipal presenta racionamiento continuo y la frecuencia de suministro a los usuarios están supeditadas a los cronogramas de abastecimiento entre los diferentes barrios de modo cíclico desde un punto inicial al final y su retorno nuevamente, para un total de 14 barrios en el casco urbano. (vii) Que el almacenamiento de llenado en algunos sectores es demorado, teniendo en cuenta que la mayoría de habitantes han incrementado la capacidad de almacenamiento en sus viviendas lo cual conlleva a que los tiempos de llenado se incrementen alargando el tiempo del ciclo de suministro. (viii) Que igualmente, la Administración Publica Cooperativa de Servicios Públicos APC SERVILAN, certifica en documento de fecha 5 de agosto de 2020 el allega con el requerimiento. (ix) Que la referida visita efectuada por la APC los días 22 y 23 de enero de 2020, estuvo acompañada por el fontanero de la empresa SERVILAN quien evidencio que las redes del acueducto municipal que

abastece ese sector ESE HOSPITAL INTEGRADO DE LANDAZURI donde esta ubicado el predio de Publio Moncada Ariza están en buen estado y puede suministrar el servicio de agua potable ordenado en el fallo de tutela; constatando que al punto donde se encuentra el medidor si llega el servicio de agua potable como lo evidencio el señor Publio Moncada quien se encontraba en el momento que se hizo la verificación de las redes el día 23 de enero 2020. Y por último manifiesta que es imposible suministrar el servicio de agua potable al accionante, en carro tanque en consideración a la difícil topografía que se presenta en el sector en donde esta ubicada la vivienda del señor Publio Moncada Ariza.

III. CONSIDERACIONES DEL JUEZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE INCIDENTE DE DESCATO.

1º De conformidad con los artículos 27 y 52 del DEC 2591/91 el juez de la tutela de primera instancia conserva la competencia del caso hasta tanto se haya restablecido completamente el derecho o desaparezcan las causas de la amenaza, además tiene competencia para conocer de las solicitudes de apertura de incidente de desacato, de sus órdenes y de la adopción de medidas a las que haya lugar.

Con fundamento en esas normas, la competencia del juez de tutela es dos:

> **PRIMERA**: Adelantar los actos jurídicos necesarios para el efectivo amparo de los derechos fundamentales.
>
> **SEGUNDA:** **Adelantar** el trámite incidental con el fin de determinar (i) si hay un incumplimiento del fallo de tutela por parte de la Autoridad o (el PARTICULAR) a quien se le impuso la prestación necesaria para amparar el derecho fundamental y (ii) si es procedente la imposición de las medidas consagradas en el Art. 52 DEC 2591/91: (a) pérdida de la libertad y (b) multa".

Así el desacato constituye un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. **Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento**. Si el destinatario no cumplió la orden, la desacató, debe sancionársele, y en caso contrario, debe proferirse decisión mediante la cual se le exonere y archive el correspondiente incidente.

2º De la exposición detallada que se hizo en el acápite de ANTECEDENTES y más aún de la propia confesión hecha por los accionados en el sentido que ya fue cumplida la orden de tutela porque se le instalo una red de distribución del sector de la Vía Hospital donde habita el señor Publio Moncada Ariza y demás personas del sector, contando con una red matriz de distribución construida y la cual se encuentra conectado el accionante con un medido No 08-030027 siendo usuario activo de la APC desde el 17 de septiembre de 2019. Permite arribar a la siguiente conclusión: no existe una conducta por parte de los accionados que los haga incurrir en desacato.

En consecuencia, como se demostró por parte de las accionadas que la orden de tutela fue cumplida, es necesario abstenerse de dar apertura formal al incidente de desacato, y en su lugar se dispone ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente.

3º Finalmente, y como una respuesta a las manifestaciones hechas por el demandante, es preciso indicarle que no es competencia del Juez Constitucional adelantar el trámite de incidente de desacato por peticiones que no fueron objeto del pronunciamiento de tutela, pues de estas no podría seguirse el incumplimiento de una orden, ya que obvio nunca se ha dado.

Así las cosas, la situación planteada de que los demandados "… *el 25 de enero del 2020 le formule y solicite al secretario de planeación señor CRISTOBAL CADENA, permiso para determinar la calle o vía publica que ya existe para entrar la red de los servicios faltantes, gas licuado y el faltante del acueducto para agua potable. La administración municipal abrió un frente de trabajo en el denominado ancianito y antiguo comedor de abuelos en el que realizo un encerramiento parte de ello por el lado de la vía antes mencionada la cual fue tapada en gran parte con palos piedras y tierra, anunciando que iban a reabrir todas las salidas de los predios de este sector y a su vez por donde iba a quedar la red de servicios públicos faltantes para el sector*. Por lo anterior solicita: *requerir al señor secretario de planeación para que se dé cumplimiento a la solicitud de apertura de red de gas licuado y agua potable. Que como los puntos expresados en los hechos de este desacato, se refieren todo a los mismos obstáculos para la instalación de servicios, solicita se haga mención en el requerimiento a la Administración Municipal para el mejoramiento de la vía, ya que con ese trabajo y la versión dada por el señor alcalde de ampliación de vía sin el debido cumplimiento está dando lugar a los intereses y propósitos del señor JAMILTON QUIROGA de suprimir el espacio público, el libre tránsito y las redes de servicios públicos, asunto que también viola el contrato de transacción de los herederos Quiroga Ariza aprobación dada también por el despacho; por lo que se deja notar la negligencia por parte de la administración municipal para resolver estos asuntos de mandatos jurídicos.*" **son hechos nuevos, del que no puede recibir estudio en el presente trámite incidental.**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LANDAZURI, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR APERTURA FORMAL AL INCIDENTE DE DESACATO. En su lugar se ordena el Archivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a todos los sujetos procesales. Cumpla la secretaría del Juzgado con esta orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 18 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

Secretaria

P/S: CYGA